



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/737/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRTC/036/2018.

ACTOR: CC.-----, -----
-----Y-----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITOR GENERAL DEL ESTADO Y TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a seis de noviembre del dos mil diecinueve.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/737/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. Maestro en Derecho-----, en su carácter de Auditor Superior del Estado de Guerrero, autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de marzo del dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado el día nueve de mayo del dos mil dieciocho, en la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, comparecieron los CC. -----
----- Y-----; por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: *“El auto de fecha seis de abril del año dos mil dieciocho, dictado en el expediente número ASE/RR/004/2018, formado con motivo del recurso de reconsideración que presentamos contra la resolución de fecha catorce de diciembre del año dos mil diecisiete, emitida por el Auditor General del Estado en el diverso expediente AGE-OC-026/2017 de su índice, por medio de la cual nos aplicó la sanción administrativa consistente en la multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, a cada uno; auto de seis de abril del año dos mil dieciocho por el cual indebidamente desecha por considerarlo improcedente el citado recurso de reconsideración interpuesto por los suscritos.”*. Relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Que por acuerdo de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y artículo 159 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, se declaró incompetente por razón de territorio para conocer del presente juicio, por lo que ordenó remitir la demanda y demás documentos anexos a la misma a la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por ser la competente en razón de territorio para conocer del presente asunto.

3. - Mediante auto de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, aceptó la competencia territorial para conocer del presente asunto, y admitió a trámite la demanda registrándola bajo el número de expediente TJA/SRTC/036/2018, ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas como responsables a efecto de que den contestación a la demanda instaurada en su contra de acuerdo al artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, apercibidas que en caso de ser omisas se aplicara lo previsto en el artículo 60 del Código Procesal Administrativo, autoridades que dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra en la que ofrecieron pruebas e hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el día seis de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Sala Regional Tlapa de Comonfort, Guerrero, dictó la sentencia definitiva en el presente juicio, en la cual declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada, deje insubsistente el acto impugnado consistente en el *“auto de fecha seis de abril de dos mil dieciocho”*, y proceda a emitir un nuevo proveído ajustándose a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero. Así mismo, la Juzgadora sobreseyó el juicio en relación a la autoridad demandada Órgano de Control de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, al actualizarse la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 75 fracción IV del Código Procesal Administrativo.

6.- Inconforme con el sentido de la sentencia el C. Auditor Superior del Estado, autoridad demandada, interpuso el recurso de revisión correspondiente, ante la propia Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito depositado en el Servicio Postal Mexicano con sede en Chilpancingo, Guerrero, el día seis de mayo del dos mil diecinueve, por lo que una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TJA/SS/REV/737/2019, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recurso de revisión que se interponga en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión

deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas número 281 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veintiséis de abril al siete de mayo de dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue depositado en el Servicio Postal Mexicano con sede en Chilpancingo, Guerrero, día seis de mayo de dos mil diecinueve, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 07 vuelta y 08 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la autoridad demandada vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

ÚNICO.- Causa agravio a mi representada, la resolución de fecha diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve, dictada en el expediente citado al rubro, por la Magistrada de la Sala Regional Tlapa de Comonfort de ese H. Tribunal, al declarar en el **tercer considerando** la nulidad del Auto de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, dictado por la Auditoría Superior del Estado, que desecha el **Recurso de Reconsideración** número **ASE-RR-004/2018** interpuesto en contra de la Resolución Definitiva de fecha catorce de diciembre del dos mil diecisiete, emitida en el procedimiento Administrativo Disciplinario **AGE-OC-026/2017**, sin examinar ni valorar debidamente el acto impugnado, **para emitir la sentencia en congruencia con la demanda y su contestación,** ni señaló **los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyó para dictar la resolución definitiva** que por vía se recurre, tal y como lo ordenan los artículos 128 y 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 aplicable al caso concreto, en términos del Transitorio Quinto del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y que a la letra dicen:

ARTÍCULO 128. – Las sentencias **deberán ser congruentes con la demanda y la contestación** y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III. – Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

Los preceptos anteriores claramente establecen que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero **deberán ser congruentes con la demanda y la contestación** y contener **los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva**, y la resolución que por esta vía se recurre no tiene congruencia entre lo demandado y lo contestado, ni cuenta con ningún fundamento legal y las consideraciones lógico jurídicas para que la Magistrada determine en forma medular que le asiste la razón a la parte actora para impugnar dicho Auto, pues en esencia considera indebidamente que el artículo transitorio Cuarto de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, otorga la competencia a esta Autoridad para conocer del recurso de reconsideración planteado, y que se aplicaron indebidamente los artículos 75 y 89 fracción XIV de dicha Ley por lo que infundadamente determina lo siguiente:

“... que dicho auto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, conforme a lo dispuesto por lo artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; en virtud de que la demandada al acordar el citado recurso de reconsideración, desecha el mismo, fundando su determinación en los artículos 75 y 89, de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, cuando debió hacerlo en términos de los dispuesto por la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, atento a lo dispuesto por los citados artículos transitorios de la Ley vigente, al tratarse de un procedimiento iniciado la citada Ley abrogada, lo cual en el caso concreto no aconteció...”

Determinación que no cuenta con ningún sustento legal, por lo tanto, viola flagrantemente el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 aplicable al caso en concreto, en términos del Transitorio Quinto del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, ya que no plasma los **fundamentos legales** en que se apoya el instructor para hacer tal determinación, como tampoco es **congruente con la contestación de la demanda que realizamos**, donde de manera fundada y motivada explicamos por qué no era procedente dar trámite a un recurso de reconsideración interpuesto con fundamento en una Ley de la Materia, como es **el de resolver todos los puntos que fueron objeto de controversia**, por lo tanto, dicha sentencia causa agravios a esta Auditoría Superior del Estado, ya que se transgrede el principio de igualdad que debe prevalecer entre las partes.

Lo anterior es así ya que la Magistrada Instructora no valoró que es del dominio público que a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, entró en vigor la Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición der Cuentas del Estado de Guerrero, publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 57 Alcance V, de fecha 18 de julio de 2017, misma que en su artículo **tercero transitorio, abroga** la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, mismo que para análisis de esa Sala Superior se transcribe:

Tercero. Se abroga la Ley número 1028 de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero y se derogan todas las disposiciones legales que contravengan o se opongan a la presente Ley.

Como lo pueden comprobar, Magistrados en términos del artículo antes mencionado la Auditoria Superior del Estado, **no puede aplicar una Ley abrogada** en la emisión de sus actos, puesto que la vigente Ley de la Materia solo permite en su artículo **Cuarto Transitorio** aplicar la Ley abrogada **únicamente en los**

procedimientos administrativos iniciados de conformidad con la Ley número 1028 que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, a la entrada en vigor de dicha Ley, y se resolverán hasta su conclusión definitiva, en términos de dicha Ley abrogada, así como los que deriven de las funciones de fiscalización y revisión hasta la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2017 mismo que a la letra dice:

Cuarto. Los procedimientos administrativos iniciados de conformidad con la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero que se encuentran en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán hasta su conclusión definitiva, en términos de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero que abroga, así como los que deriven de las funciones de fiscalización y revisión hasta la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2017.

Por lo tanto Magistrados como pueden comprobar dicha determinación se refiere a las **formalidades** para la sustanciación de los procedimientos administrativos iniciados con la abrogada Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que tendrán que concluirse con dicha Ley, así como los que deriven de las funciones de fiscalización y revisión hasta la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal **2017**, hasta **ahí está totalmente clara la aplicación de la Ley abrogada**, y con la cual se sustanció el Procedimiento Administrativo Disciplinario **AGE-OC-026/2017** hasta su resolución y que constituyó el acto recurrido.

Sin embargo, Magistrados, y contrario a lo determinado por la Magistrada instructora los medios de defensa ordinarios **como lo son los recursos de reconsideración** para impugnar las resoluciones **no forman parte del procedimiento**, es decir, **no es una etapa más del procedimiento administrativo**, para considerar que el Recurso de Reconsideración previsto en la abrogada Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, se siga substanciando en los términos de dicha Ley, como infundadamente lo determina la Magistrada instructora, ello en razón de que dicho Recursos es un **medio de defensa optativo y no obligatorio** para el servidor público o por particulares, personas físicas o jurídicas agotarlo en defensa de sus intereses lo anterior es así Magistrados debido a que la abrogada Ley número 1028 en su artículo 144 establecía la forma en la que la entonces Auditoría General del Estado, impondría las sanciones administrativas disciplinarias, y dicho artículo **no establecía que la resolución que se dictara en el procedimiento tendría que impugnarse a través del Recurso de Reconsideración**, para considerar que ese medio de defensa previsto por dicha Ley, tenía que agotarse y con ello continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario; porque los servidores públicos también **podrían impugnar las resoluciones de dichos procedimientos a través del juicio contencioso administrativo o bien a través de otra vía;** por tanto Magistrados nunca se transgredió un derecho procesal como lo afirma la instructora.

Por lo tanto, Magistrados de esa Sala Superior, es necesario que reconsideren la decisión de la Magistrada instructora, ya que las reglas del Procedimiento Administrativo establecen que cuando **un acto administrativo sea recurrible debe indicarse en el mismo cuál es el recurso que procede en su contra**, y en el caso concreto **no se cumple con esa regla general**, porque en la abrogada Ley **no se menciona literalmente** que, en la Resolución dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, procede en su contra el recurso de reconsideración, previsto en dicha Ley, por lo tanto los **servidores públicos no se encontraban obligados a agotar** dicho recurso antes de acudir a otro medio de impugnación del acto recurrido, pues aun de aceptarse que es

obligatorio agotar los recursos administrativos previstos en una ley diversa de la que rige el acto reclamado, el hacer saber al interesado la existencia de un recurso administrativo previsto en otra ley es un elemento imprescindible de certidumbre jurídica, que en el caso que nos ocupa no aconteció, criterio que tiene fundamento y sustento en la Jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 1003832

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1953

Página: 2206

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO ES NECESARIO AGOTARLO CUANDO EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA NO SE INDICA QUE ÉSTE PROCEDE EN SU CONTRA.

Conforme al artículo 3o., fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando un acto administrativo sea recurrible debe indicarse en el mismo cuál es el recurso que procede en su contra. Si en el caso concreto no se cumple con esta disposición, es decir, no se menciona en el acto administrativo reclamado que en su contra procede el recurso de revisión, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el quejoso no se encuentra obligado a agotarlo antes de acudir al amparo, pues aun de aceptarse que es obligatorio agotar los recursos administrativos previstos en una ley diversa de la que rige el acto reclamado, el hacer saber al interesado la existencia de un recurso administrativo previsto en otra ley es un elemento imprescindible de certidumbre jurídica.

Con base en dicho criterio Magistrados, queda claro que en ningún momento se violentaron los derechos de los actores, porque el recurso que contempla la abrogada Ley 1028 no es parte del Procedimiento Disciplinario, esto aunado a que los actores tenían la plena libertad y su derecho de demandar la nulidad de la Resolución Definitiva de fecha catorce de diciembre del dos mil diecisiete, emitida en el Procedimiento Administrativo Disciplinario **AGE-OC-026/2017**, a través del Juicio de Nulidad u otro medio de defensa y no sólo a través del Recurso de Reconsideración que establecía la abrogada Ley.

Por lo tanto, Magistrados en la emisión del acto impugnado, en ningún momento se violan sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, porque, en términos del artículo 165 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, (abrogada y bajo la cual se substanciarán y concluirán los Procedimientos Administrativos Disciplinarios iniciados de conformidad con dicha Ley), establecía que los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanaran de la entonces Auditoría General serán impugnables a través del recurso de reconsideración, pero no se establece estrictamente que las resoluciones dictadas en el Procedimiento Administrativo Disciplinario **obligatoriamente** deben ser recurridas a través de dicho medio de defensa por **lo tanto es una decisión optativa**; dichas consideraciones Magistrados han sido sustentadas en diversos criterios emitidos por las Salas Regionales y confirmadas por esa Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en las que se ha determinado que el recurso de reconsideración **es optativo** y no obligatorio agotarlo por virtud de que puede demandarse la nulidad del acto (resolución de un Procedimiento Administrativo Disciplinario) ante dicho Tribunal, **ello sin agotar previamente** el Recurso de Reconsideración.

Tomando en cuenta dichas consideraciones, esta Auditoría Superior del Estado emitir el Auto de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, que desecha el **Recurso de Reconsideración** número **ASE-RR-004/2018**, no afectó ninguna de sus garantías de legalidad y seguridad jurídica a los recurrentes, **por virtud de pueden hacer valer su derecho ante cualquier otra vía y forma correspondiente**, en consecuencia **no se deja** a los actores en estado de indefensión ni se les corta el derecho a la justicia como infundadamente lo afirma la Magistrada instructora.

Por otra parte Magistrados, al entrar en vigor la Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, es decir, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, las actuaciones de las Auditoría Superior del Estado están regidas bajo esta Ley, por lo que estricto derecho al entrar al estudio de la procedencia del medio de defensa, hecho valer por los ciudadanos -- -----, ----- **y**-----, en contra de la Resolución Definitiva de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el Procedimiento Administrativo Disciplinario **AGE-OC-026/2017**, se determinó que se estaba impugnado un acto administrativo que no había sido dictado por la **Auditoría Superior del Estado de Guerrero**, por lo que en estricto cumplimiento de lo que establece la vigente Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en su Capítulo II establece las formalidades para la prestación y procedencia del Recurso de Reconsideración, y específicamente en su artículo 75 *establece... que las tramitaciones del recurso de reconsideración en contra de las **multas impuestas por la Auditoría Superior del Estado** se sujetaran a las disposiciones siguientes...* y el acto recurrido lo constituía una **Auditoría Superior del Estado** está impedida legalmente para conocer y resolver el Recurso de Reconsideración planteado por los recurrentes.

Por lo anterior no le asiste la razón a la Magistrada instructora al determinar que se substancie el recurso de reconsideración con la Ley abrogada, puesto que dicho precepto jurídico expresamente señala que el recurso de reconsideración procede en contra de las multas impuestas **por la Auditoría Superior del Estado**, por ende, en el caso que nos ocupa como se desprende del escrito de agravios presentado por los recurrentes, señalan expresamente que presentan recurso de reconsideración en contra de la Resolución Definitiva de fecha catorce de diciembre del dos mil diecisiete, dictada por **la Auditoría General del Estado** en el procedimiento Administrativo Disciplinario **AGE-OC-026/2017**, por lo tanto es evidente la improcedencia de dicho medio de defensa ante la **Auditoría Superior del Estado**, por virtud de no encontrarse en el supuesto jurídico establecido en el precepto transcrito.

No obstante todo lo anterior Magistrados, existe otro impedimento legal para que la **Auditoría Superior del Estado**, conozca del Recurso de Reconsideración planteado por los recurrentes, como lo determina infundadamente la instructora, en razón de que la vigente Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en su artículo 89 fracción XIV establece que el titular de la Auditoría Superior del Estado, tendrá entre otras facultades tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas **que se impongan conforme a dicha Ley**, precepto que determina lo siguiente:

*“Artículo 89. El titular de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:
XIV. Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas **que se impongan conforme a esta Ley**; ...”*

En consecuencia Magistrados con dicho precepto legal también se actualiza un impedimento legal para que el Auditor Superior del Estado, instruya y resuelva el recurso de reconsideración planteado por los recurrentes, como se determina en la sentencia que por esta vía recorro, debido a que no se está recurriendo una multa impuesta conforme a la aplicación de la vigente Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, sino una multa impuesta con la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero (abrogada), por lo tanto Magistrados el Auditor Superior del Estado, carece de competencia legal para conocer de recurso de reconsideración interpuesto por los ciudadanos -----
-----, ----- y-----, por no actualizarse a su favor ningún derecho sustantivo en el supuesto jurídico previsto en el artículo 75 de la vigente Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, asimismo por la incompetencia establecida en el artículo 89 fracción XIV de la Ley de la Materia.

Por tanto, lo anterior Magistrados, solicito reconsideren la decisión de la Magistrada instructora, toda vez que el Auto de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, dictado por la Auditoría Superior del Estado, que desecha el **Recurso de Reconsideración** número **ASE-RR-004/2018**, cumple con la debida fundamentación que todo acto de autoridad requiere, ya que no existe una norma legal para que la Auditoría Superior del Estado conozca y resuelva los recursos de reconsideración que se presenten en contra de las multas que sean impuesta bajo una Ley distinta a la Vigente Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, es por ello que debidamente fundado se desechó el **Recurso de Reconsideración y se ordenó dejar a salvo los derechos de los recurrentes para que hicieran valer su acción en la vía y forma que legalmente corresponda**, por lo que no se les negó hacer uso de su derecho a la justicia.

En consecuencia, la Magistrada Regional viola flagrantemente los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, aplicable al caso en concreto, en términos del Transitorio Quinto del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, causando agravios a la institución que represento, pues su actuar solo debe limitarse a analizar si la **emisión del acto cumple con las formalidades que legalmente debe revestir para declarar su validez**, y en el caso que nos ocupa el Auto de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, dictado por la Auditoría Superior del Estado, **cumple con las formalidades que legalmente debe revestir** como podrán comprobar con los autos que integran en el expediente en estudio, pues la Auditoría Superior del Estado, no ingirió ningún ordenamiento legal pues dicho Auto se emitió conforme a la interpretación jurídica de la Ley de la Materia y se realizó por Autoridades competentes. Consideraciones que la Magistrada instructora debió valorara para declarar la validez del acto impugnado, pues el mismo es jurídicamente válido, pues no se infringió ninguna disposición legal en contra de la parte actora, y la A quo dejó de aplicar el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, aplicable al caso concreto, en términos del Transitorio Quinto del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que señala:

ARTÍCULO 84. - Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuándo el interesado los niegue lisa y llanamente; a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

IV.- Substancialmente señala la autoridad demandada que le causa perjuicio la sentencia definitiva de fecha diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Tlapa, Guerrero, de este H. Tribunal, al declarar la nulidad del auto de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, dictado por la Auditoria Superior del Estado, que desecha el Recurso de Reconsideración número ASE-RR-004/2018 interpuesto en contra de la Resolución Definitiva de fecha catorce de diciembre del dos mil diecisiete, emitida en el procedimiento Administrativo Disciplinario AGE-OC-026/2017, sin examinar ni valorar debidamente el acto impugnado, toda vez que la Juzgadora emitió la sentencia en contravención de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

Que la Magistrada determinó que le asiste la razón a la parte actora para impugnar el auto que desecha el recurso de reconsideración, pues considera indebidamente que el artículo transitorio Cuarto de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, otorga la competencia a esta Autoridad para conocer del recurso de reconsideración planteado, y que se aplicaron indebidamente los artículos 75 y 89 fracción XIV de dicha Ley.

Que la Magistrada Instructora no valoró que es del dominio público que a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, entró en vigor la Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición der Cuentas del Estado de Guerrero, publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 57 Alcance V, de fecha 18 de julio de 2017, misma que en su artículo tercero transitorio, aboga la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Que en términos del transitorio tercero de la Ley 468 de Fiscalización Superior y Rendición der Cuentas del Estado, la Auditoria Superior del Estado, no puede aplicar una Ley abrogada en la emisión de sus actos, puesto que la vigente Ley de la Materia solo permite en su artículo Cuarto Transitorio aplicar la Ley abrogada únicamente en los procedimientos administrativos iniciados de conformidad con la Ley número 1028 que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de dicha Ley, y se resolverán hasta su conclusión definitiva, en términos de dicha Ley abrogada, así como los que deriven de las funciones de fiscalización y revisión hasta la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2017.

Que el Recurso de Reconsideración previsto en la abrogada Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, es un medio de defensa optativo y no obligatorio para el servidor público o por particulares, personas físicas o jurídicas agotarlo en defensa de sus intereses, debido a que la abrogada Ley número 1028 en su artículo 144 establecía la forma en la que la entonces Auditoría General del Estado, impondría las sanciones administrativas disciplinarias, y dicho artículo no establecía que la resolución que se dictara en el procedimiento tendría que impugnarse a través del Recurso de Reconsideración, para considerar que ese medio de defensa previsto por dicha Ley, tenía que agotarse y con ello continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario; porque los servidores públicos también podrían impugnar las resoluciones de dichos procedimientos a través del juicio contencioso administrativo o bien a través de otra vía; por tanto nunca se transgredió un derecho procesal como lo afirma la instructora.

Que al entrar en vigor la Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, las actuaciones de las Auditoría Superior del Estado están regidas bajo dicha Ley, por lo que al entrar al estudio de la procedencia del medio de defensa, hecho valer por los actores, en contra de la Resolución Definitiva de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el Procedimiento Administrativo Disciplinario AGE-OC-026/2017, se determinó que se estaba impugnado un acto administrativo que no había sido dictado por la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, por lo que en estricto cumplimiento de lo que establece la vigente Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, la Auditoría Superior del Estado está impedida legalmente para conocer y resolver el Recurso de Reconsideración planteado por los recurrentes.

Dichos agravios a juicio de esta Plenaria resultan infundados e inoperantes para revocar la sentencia recurrida de fecha diecinueve de marzo del dos mil diecinueve, en atención a que una vez analizadas las constancias procesales que obran en el expediente número TJA/SRTC/036/2018, se advierte que la Magistrada de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resolver el presente juicio, cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, con el principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que la Juzgadora hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación a la misma; determinando la nulidad del acto

impugnado en virtud de que la autoridad demandada al dictar el auto de fecha seis de abril del dos mil dieciocho, omitió cumplir con lo previsto en el transitorio CUARTO de la Ley 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que indica:

Cuarto. Los procedimientos administrativos iniciados de conformidad con la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán hasta su conclusión definitiva, en términos de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero que se abroga, así como los que se deriven de las funciones de fiscalización y revisión hasta la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2017.

Énfasis añadido.

Como se advierte de la transcripción anterior tuvo razón la Juzgadora de la Sala Regional de Tlapa, Guerrero, al declarar la nulidad del acto combatido por la parte actora, toda vez que, si bien es cierto, que el transitorio cuarto de la ley 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, abroga la Ley 1028 de Fiscalización, cierto es, que el citado transitorio prevé que los procedimientos administrativos iniciados con la Ley 1028, se regirán en términos de la misma hasta concluir de manera definitiva, por tanto al considerar los actores que la resolución de fecha catorce de diciembre del dos mil diecisiete, que dictó la Auditoría Superior del Estado, les causaba daño promovieron el respectivo medio de defensa (recurso de reconsideración), el cual hicieron valer en términos del artículo 165 de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 165.- Los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoría General, **se impugnaran por el servidor público o por particulares**, personas físicas o jurídicas, ante la propia Auditoría, mediante **el recurso de reconsideración, cuando los estimen contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación,** con excepción de los que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria.

Lo resaltado es propio.

En ese contexto, tenemos que de acuerdo al ordenamiento legal antes invocado, y ha sido criterio reiterado de esta Sala Revisora que es obligatorio para los particulares agotar el recurso de reconsideración antes acudir directamente al juicio de nulidad ya que deben cumplir con el principio de definitividad.

Resulta atrayente para reforzar nuestro criterio la tesis jurisprudencial con número de registro 166601, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que en su parte conducente señala:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA TENERSE POR CUMPLIDO. A efecto de que sea procedente el juicio de amparo contra una resolución judicial o de tribunales administrativos o del trabajo, respecto de la cual la ley correspondiente conceda algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual pueda ser modificada, revocada o nulificada dicha resolución, el quejoso previamente debe intentar ese recurso o medio de defensa, entendiendo como tal el idóneo para obtener la modificación, revocación o anulación de la resolución, lo que implica que no basta la interposición de cualquier recurso o cualquier medio de defensa, sino del que sea legalmente apto, porque de lo contrario, al hacer valer uno inapropiado, equivaldría a la interposición de un recurso o medio de defensa que la ley no concede para modificar, revocar o nulificar la resolución judicial que el solicitante de garantías tilda de inconstitucional y, por ende, al no agotamiento del principio de definitividad.

Luego entonces, no tiene razón la autoridad demandada al señalar que el recurso de reconsideración no es obligatorio y que pudieron los actores acudir directamente ante esta Instancia de Justicia Administrativa, sin agotar el recurso indicado, toda vez que como le preve el artículo 165 de la Ley 1028 de Fiscalización, el recurso de reconsideración, es obligatorio así lo indica con el señalamiento específico **“se impugnarán”**, es un verbo imperativo y no optativo y se debe interponer cuando los particulares consideren que las resoluciones que dicta la Auditoría Superior del Estado, son contrarias a derecho, y no procede dicho medio de impugnación únicamente cuando las resoluciones se dicten en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria.

En ese sentido esta Sala Revisora determina que la nulidad del auto de fecha seis de abril del dos mil dieciocho, que desecha el recurso de reconsideración, fue dictada conforme a derecho por la Magistrada de la Sala Regional de Tlapa, Guerrero, toda vez que se actualizó la causal de invalidez que prevé la fracción III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que se refiere a la violación, indebida aplicación e inobservancia de la ley, motivo por el que se concluye que la Juzgadora si cumplió debidamente con el principio de congruencia y de exhaustividad, que prevén los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Tiene aplicación al presente caso la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha diecinueve de marzo del dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de Tlapa de Comonfort de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRM/036/2018.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia que se combate, los agravios esgrimidos por la autoridad demandada, en su escrito de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/737/2019, en consecuencia,

SEGUNDO. - Se confirma la sentencia definitiva de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRTC/036/2018, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. - Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha seis de noviembre del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/737/2019.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRTC/036/2018.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRTC/036/2018, referente al toca TJA/SS/REV/737/2019, promovido por la autoridad demandada.